

Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013331032-2011-00011-00
Demandante	Departamento Nacional de Planeación
Demandado	Fernando Puentes Cruz

INICIA PROCESO SANCIONATORIO Y REQUIERE

I. Antecedentes

En providencia del pasado 22 de noviembre de 2021, se requirió por última vez a Bancolombia S.A. para que pusiera a órdenes del despacho los dineros que fueron retenidos al demandado, conforme se ordenó mediante providencia del 18 de diciembre de 2019.

La anterior orden fue comunicada mediante oficio No. J64-2022-0056, cuya radicación consta en el archivo “[005AnexoTramiteOficio](#)” del expediente virtual.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a iniciar proceso sancionatorio contra el representante legal de Bancolombia S.A. por desacato a una orden judicial.

III. Consideraciones

Se evidencia que la entidad requerida se ha sustraído de su obligación de suministrar la documental ordenada, incumpliendo la orden judicial impartida, y dado que ha transcurrido un tiempo considerable sin que se allegue, se iniciará el trámite de imposición de sanción contra el representante legal de Bancolombia S.A., conforme lo regulado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 60A de la ley 270 de 1996.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento por parte de Bancolombia S.A. de la orden judicial impartida por este despacho en providencia del 22 de noviembre de 2021.

2. La causal de las sanciones es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
3. El monto de las sanciones se fija en tres (7) SMLMV, tasada en virtud del actuar dilatorio e injustificado de la entidad.
4. Las sanciones se impondrán en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad lograr el pago al demandante de las sumas que se le reconocieron del mandamiento de pago, por lo que el actuar dilatorio de la requerida ha impedido culminar con el trámite del presente proceso judicial.
5. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se les concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, para que presenten sus descargos sobre los hechos aludidos.
6. En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Finalmente, se le concederá a BANCOLOMBIA el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 22 de noviembre de 2001, tal como se comunicó mediante oficio No. J64-2022-0056.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite sancionatorio contra el representante legal de Bancolombia S.A. para que:

- a. En el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto presente descargos.
- b. En el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, ponga a órdenes de este Juzgado los dineros embargados de la cuenta de ahorros No. 86929708638 al señor Fernando Puentes Cruz, por valor de \$7.300.000.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la anterior decisión al representante legal de Bancolombia S.A., o quien haga sus veces a la dirección de correo de electrónico notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Ejecutante	lvergel@dnpp.gov.co
Ejecutado (curador)	Deryjusticia-@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001333103220110001100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001333103420110020800
Demandante	Francy Stella Rodríguez Escobar
Demandado	Distrito Capital-Secretaría de Movilidad

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

Mediante providencia del 17 de mayo de 2019, negó la totalidad de las pretensiones y se condenó en costas al 4% de las pretensiones negadas; sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2021, sin condena en costas en segunda instancia .

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$1'204.800, el 31 de octubre de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: *“**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes*

reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.** (...)" (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: caraque@consultingandlegal.com ;Demandado: judicial@movilidadbogota.gov.co; lamalvarez@movilidadbogota.gov.co ;
Agencia Nacional de Defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: [1001333103420110020800](https://expediente1000.gov.co/1001333103420110020800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001333671520140000900
Demandante	JUAN DE DIOS OVALLOS AMAYA Y OTROS
Demandado	Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 22 de octubre de 2020 se negó la totalidad de las pretensiones y se condenó en costas al 4% de las pretensiones negadas; la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 12 de mayo de 2022, sin condena en costas en esa instancia.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación por valor de \$10'000'000 el 31 de octubre de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**”.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el que estableció criterios para su fijación:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.*

(...)

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, teniendo que tal como se indica en la sentencia de primera instancia se condenó en costas al del 4% del valor de las pretensiones negadas, Por otro lado se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca confirmó y no condenó en costas en esta instancia como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	FOLIO-NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	532-SEGUNDO-SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$10´000.000
TOTAL COSTAS	\$10´000.000	

La liquidación de costas realizada por secretaria se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas en primera instancia ,resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia.

Por lo indicado, se modificará la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), atendiendo a los parámetros de la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SMLMV.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR conforme a lo indicado en el artículo 203 del CPACA, a los correos electrónicos: **Demandante:** omarlabogarderecho@hotmail.com
Demandados: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; german.ojeda@mindefensa.gov.co ; germanlojedam@gmail.com **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co . **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001333671520140000900](https://expediente.11001333671520140000900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00259-00
Demandante	JUAN JOSÉ FORERO PEÑA
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El 10 de junio de 2022 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y la Nación – Rama Judicial contra de la Sentencia No. 54 del 17 de junio de 2020, en la que se declaró la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial por la privación injusta de la libertad de Juan José Forero Peña, y se condenó al pago de los perjuicios morales sufridos por los demandantes.

El *ad quem* modificó la decisión. En su fallo, extendió la condena la Nación – Fiscalía General de la Nación, reconoció un monto mayor a los demandantes por perjuicios morales, ordenó medidas de reparación simbólica, y negó las demás pretensiones.

En expediente fue recibido nuevamente por este despacho el 31 de octubre de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia del 10 de junio de 2022.

SEGUNDO: LIQUIDAR, por Secretaría, las costas y gastos del proceso de conformidad con lo definido en la resolución cuarta de la sentencia del 17 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante	grupojuridicocolombia@gmail.com
Ejecutado (curador)	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jdazar@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160025900](https://expediente10001334306420160025900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160063100
Demandante	Ana Sofía Revelo Rodríguez y otros
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 16 de octubre de 2019, se negó la totalidad de las pretensiones y se condenó en costas al 4% de las pretensiones negadas; sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante decisión del 4 de marzo de 2022, en la que se condenó en costas en segunda instancia por 1 SMLMV.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$3'739.816 el 31 de octubre de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**”.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el que estableció criterios para su fijación:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.*

(...)

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, teniendo que tal como se indica en la sentencia de primera instancia se condenó en costas al del 4% del valor de las pretensiones negadas, Por otro lado se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca confirmó y condenó en costas en esta instancia en la suma de 1 SMLMV como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	FOLIO-NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	157-TERCERO-SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$2'739.816
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	20-SEGUNDO-SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	\$1'000.000
TOTAL COSTAS	\$3'739.816	

La liquidación de costas realizada por secretaria se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que se considera que la liquidación efectuada resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas en primera instancia y al pago de la suma de **1SMLMV**, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia.

Por lo indicado, se modificará la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), atendiendo a los parámetros de la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SMLMV.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR conforme a lo indicado en el artículo 203 del CPACA, a los correos electrónicos: **Demandante:** accionescivilsas@gmail.com
Demandados: norma.silva@mindefensa.gov.co; **Ministerio** **Público:**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**
mferreira@procuraduria.gov.co . procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420160063100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420170000900
Demandante	María Elena Cuevas López y Otros
Demandado	Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 08 de septiembre de 2020 se negó la totalidad de las pretensiones y se condenó en costas al 4% de las pretensiones negadas; la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 18 de febrero de 2022 y condenó en costas al pago de 1 SMLMV.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$8 280.634 el 31 de octubre de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**”.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el que estableció criterios para su fijación:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.*

(...)

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, teniendo que tal como se indica en la sentencia de primera instancia se condenó en costas al del 4% del valor de las pretensiones negadas, Por otro lado se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca confirmó y condenó en costas en esta instancia al pago de 1 SMLMV, como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	FOLIO-NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	263-SEGUNDO-SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$7'280.634
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	364-SEGUNDO-SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	\$1'000.000
TOTAL COSTAS	\$8'280.63	

La liquidación de costas realizada por secretaria se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas en primera instancia, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia.

Por lo indicado, se modificará la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), atendiendo a los parámetros de la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SMLMV.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR conforme a lo indicado en el artículo 203 del CPACA, a los correos electrónicos: **Demandante:** jenysu80@hotmail.com ; jurisconsultar@hotmail.com **Demandados:** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; wilman.centeno@correo.policia.gov.co ; ceaju@buzonejercito.mil.co **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co . **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420170000900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00201-00
Demandante	Natalia Yineh Cruz Neira y otros
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y otros

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas, como consecuencia de la lesiones sufridas por la menor Emily Luciana Téllez Cruz, ocurridas el 05 de abril de 2018 en el Colegio Gustavo Restrepo.

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido es el siguiente:

- 1) Bogotá D.C. – Secretaría de Educación fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 5 de diciembre de 2019.
- 2) En los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado transcurrió entre el 6 de diciembre de 2019 y el 2 de julio de 2020.
- 3) Bogotá D.C. – Secretaría de Educación presentó contestación el 1 de julio de 2020, propuso excepciones de mérito y realizó llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.
- 4) Del escrito de excepciones se corrió traslado entre el 7 y el 9 de septiembre de 2020, el cual fue descorrido por los accionantes mediante escrito de 8 de septiembre de 2020, en el que solicitó pruebas adicionales.
- 5) Los llamamientos fueron aceptados con Auto del 22 de octubre de 2021 se aceptaron los llamamientos en garantía realizados por la demandada y se notificaron personalmente el 22 de octubre de 2021 [JE01].
- 6) En los términos del inciso segundo del artículo 225 y el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 4 de noviembre de 2021 y el 25 de noviembre de 2021.
- 7) Los llamados en garantía contestaron el llamamiento en garantía y la demanda, de la siguiente forma:

- a) Seguros del Estado S.A.: mediante escrito del 18 de noviembre de 2021 propuso excepciones de mérito frente a la Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.
 - b) AXA Colpatría Seguros S.A.: el 23 de noviembre de 2021 propuso excepciones de mérito frente a la Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.
 - c) Chubb Seguros Colombia S.A.: el 25 de noviembre de 2021 propuso excepciones de mérito frente a la Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.
- 8) De los escritos de excepciones se corrió traslado secretarial entre el 3 y el 5 de octubre de 2022, el cual fue descrito por los accionantes mediante escrito de 4 de octubre de 2022, en el que solicitaron las mismas pruebas indicadas en el escrito del 8 de septiembre de 2020.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos de los literales c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello, se pronunciará sobre los escritos de contestación a la demanda y los llamamientos en garantía presentados por Seguros del Estado S.A., AXA Colpatría S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.

III. Consideraciones

3.1. Sobre las contestaciones de los llamados en garantía

Una vez estudiados los poderes aportados por **AXA Colpatría Seguros S.A.** y **Seguros de Estado S.A.**, se concluye que los mismos no tienen validez, en tanto los correos electrónicos indicados para los abogados Ricardo Vélez Ochoa y Yuli Natalia Cupasachoa Herrera, respectivamente, no concuerdan con los indicados en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo así con el requisito del entonces vigente artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En vista de que el artículo 160 del CPACA y 73 del CGP ordenan que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado"*, es claro que las contestaciones de las demandas de las partes mencionadas son ineficaces, por incumplir el derecho de postulación, por lo que se tendrán por no contestadas.

De otro lado, se reconocerá personería a la sociedad DAC Beachcroft Colombia Abogados S.A.S. para representar a Chubb Seguros S.A., y se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por esta parte.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

En atención a que no existen excepciones previas que deban ser resueltas en los términos del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se procederá con trámite procesal consecuente.

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, se debe realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas:

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

3.3.1. Demandante

El demandante aportó pruebas documentales con la demanda, que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

A su vez, con los escritos con los que se describió el traslado a las excepciones, el demandante solicitó:

- a. Que se oficiara a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá para que copia del expediente del proceso disciplinario adelantado por las lesiones sufridas por la menor Emily Luciana Téllez Cruz el 05 de abril de 2018 en el colegio Gustavo Restrepo.
- b. Que decreten los testimonios de José Giovanny Garzón Neira, Omer Faruk Rivera Saldarriaga, Cindy Johana Gil Oviedo, Yolanda Aguiar Rios y Martha Viviana Otálora Núñez, para que genéricamente declaren *“sobre los perjuicios morales causados a los demandantes y los demás hechos que le(s) conste dentro de la presente demanda”*.

SE DECRETA la prueba documental por tratarse de documentación que el demandado debió aportar con escrito de contestación, en los términos del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

De otro lado, se **NIEGAN** las pruebas testimoniales solicitadas, en vista de que no se indicó con concreción los hechos sobre los que mismos declararían, incumpliendo con el requisito del inciso primero del artículo 212 del CGP. Adicionalmente, se evidencia que no guardan relación con las excepciones sobre las que se está describiendo el traslado, por lo que tales pruebas debieron ser solicitadas con escrito de la demanda o en la reforma a la misma. Tal ha

sido el entendimiento del Consejo de Estado en relación la interpretación del artículo 212 del CPACA, al preceptuar que las pruebas solicitadas en la presente oportunidad procesal deben *"aludir, restrictivamente, a la demostración de los hechos relacionados con las pretensiones"*¹.

3.3.2. Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación

No aportó pruebas con la contestación de la demanda.

3.3.3. Llamado en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A.

Aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Asimismo, solicitó la ratificación del documento denominado "Formulario de Inventario Año 2017", suscrito por la señora Ángela Téllez Cerón. **SE NEGARÁ** en vista de que el documento indicado no procede de un tercero, ya que este realmente es un formulario implementado por el Colegio Gustavo Restrepo, vinculado al presente trámite mediante la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá. En tal orden de ideas, en relación con dicho documento no se cumplen las condiciones preceptuadas por el artículo 262 del CGP para la parte solicite su ratificación.

3.3.4. Llamado en garantía: AXA Colpatria Seguros S.A.

No se tendrán en cuenta las pruebas aportadas por esta parte en el escrito de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, por haber sido ineficaz.

3.3.5. Llamado en garantía: Seguros del Estado S.A.

No se tendrán en cuenta las pruebas aportadas por esta parte en el escrito de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, por haber sido ineficaz.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

¹ Auto del 2 de noviembre de 2022, proferido en el marco del proceso con radicado 25000-23-36-000-2018-01213-01(68.742)

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ni el llamamiento en garantía por parte de los llamados en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, para que dentro de los **15 días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia**, aporte el expediente administrativo que contenga el proceso disciplinario adelantado por las lesiones sufridas por la menor Emily Luciana Téllez Cruz el 05 de abril de 2018 en el Colegio Gustavo Restrepo.

QUINTO: NEGAR las demás pruebas, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la entidad demandada, por los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de las lesiones que sufrió la menor Emily Luciana Téllez Cruz el 05 de abril de 2018 en el colegio Gustavo Restrepo.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Determinar, en caso de haber lugar a condena, si las llamadas en garantía se encuentran obligadas a asumirla.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la sociedad DAC Beachcroft Colombia Abogados S.A.S., identificada con el NIT 900679841-7, para representar a Chubb Seguros S.A.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	limasyrodriguezabogados@gmail.com
Demandada	notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com yuli.cupasachoa@segurosdelestado.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co notificaciones@velazgutierrez.com ngutierrez@velezgutierrez.com

	mzuluaga@velezgutierrez.com notificacioneslegales.co@chubb.com arestrepo@dacbeachcroft.com notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190020100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00063-00
Demandante	José Eliodoro Rivera Espitia y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia y del Derecho, Nación – Ministerio de Defensa, Nación – Fiscalía General de la Nación

REQUIERE PREVIO A RESOLVER RECURSO

I. **Antecedentes**

El pasado 17 de marzo de 2022 se profirió el auto mediante el que se daba aplicación a lo regulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), resolviendo, entre otras, tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, por no haber aportado escrito alguno.

La anterior decisión fue recurrida y se informó que presentó la contestación de la demanda desde el 23 de julio de 2021, mediante escrito presentado a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para probar lo anterior, allega los soportes visibles en el archivo “[029SoporteRecurso](#)” del expediente virtual.

No obstante, el anterior correo no fue remitido al despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

II. **Objeto del pronunciamiento y consideraciones**

Evidencia el despacho que en el expediente no existe información suficiente para resolver de fondo la cuestión planteada, en tanto la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá a la fecha no ha remitido la versión original del correo del 23 de julio de 2021, adjuntando lo anexos que con tal comunicación se presentaron.

Por lo anterior, en vista de que el numeral 4 del artículo 42 del CGP consagra como deber de los jueces “*Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*”, se requerirá a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que remita el correo electrónico radicado el

23 de julio de 2022 a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co desde la dirección paola.diaz@minjusticia.gov.co, con asunto "CONTESTACIÓN. RAD 11001334306420200006300. DTE JOSE ELIODORO RIVERA ESPITIA Y OTRO. CONTESTA MINJUSTICIA", junto con los anexos que con dicho correo se hayan presentado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que remita el correo electrónico radicado el 23 de julio de 2022 a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co desde la dirección paola.diaz@minjusticia.gov.co, con asunto "CONTESTACIÓN. RAD 11001334306420200006300. DTE JOSE ELIODORO RIVERA ESPITIA Y OTRO. CONTESTA MINJUSTICIA", junto con los anexos que con dicho correo se hayan presentado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante	carlosfmorales2004@hotmail.com
Demandada	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co paola.diaz@minjusticia.gov.co deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co maria.otalora@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200006300](https://expediente11001334306420200006300.cendoj.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00139-00
Demandante	Jhon Fredy Sosa Castro y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial

DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

I. Antecedentes

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2021 se admitió la demanda de la referencia, a través de la cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, por el supuesto error judicial que conllevó a que el señor Jhon Fredy Castro pasara más de ocho años en detención intramural, mientras se surtía el proceso penal en su contra.

La admisión fue notificada personalmente a las partes demandadas con comunicación del 23 de marzo de 2022.

El término del traslado corrió entre el 28 de marzo y 13 de mayo de 2022.

La Nación – Rama Judicial contestó la demanda el 10 de mayo de 2022, y propuso, entre otras, la excepción de caducidad. A su vez, la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 12 de mayo 2022 y propuso, entre otras, la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De las excepciones se corrió traslado el entre el 25 y el 27 de octubre de 2022, periodo en el cual el demandante presentó escrito en el que pronunció sobre cada una de ellas y solicitó su negación.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a decidir sobre las excepciones previas planteadas y se reconocerá personería a los apoderados de Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial.

III. Consideraciones

3.1. Oportunidad de la decisión

Procede el despacho a decidir la excepción previa de falta de legitimación pasiva en la causa propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

Asimismo, si bien la excepción de “caducidad” no se encuentra listada dentro del conjunto de excepciones del artículo 100 de la Ley 1564 de 2011 (CGP), esta deben ser resueltas en la oportunidad dispuesta por el numeral 2 del artículo 101 de dicha ley, tal como lo ordenan los incisos tercero y cuarto del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3.2. Estudio de las excepciones en el caso concreto

3.2.1. Falta de legitimación pasiva en la causa de la Nación – Fiscalía General de la Nación

La Nación – Fiscalía General de la Nación indica que la excepción se configura debido a que esta parte procesal no tomó la decisión relativa a la detención intramural del demandante, en vista de que, bajo la actual configuración del procedimiento penal, es el Juez de Control de Garantía el competente para ordenar esta clase de medidas.

Los accionantes arguyen que no se configura la excepción planteada, dado que la Nación – Fiscalía General de la Nación participó activamente de los hechos que dieron lugar la privación de la libertad del señor Jhon Fredy Sosa Castro, y no existen medios de prueba suficiente para descartar su responsabilidad en este estadio procesal.

Consideraciones del despacho

Se negará la excepción planteada, acogiendo la escisión conceptual ya pacífica en jurisprudencia del Consejo de Estado entre la legitimación en causa de hecho y la legitimación material. De acuerdo con la alta corte de la jurisdicción contencioso-administrativa, la legitimación en causa de hecho, relativa la relación que tenga un sujeto procesal con los hechos de la demanda, es la única que debe analizarse en la decisión de las excepciones previas, en tanto la legitimación en la causa material solo se configurará después de agotado el trámite procesal y probatorio, como presupuesto procesal para emitir sentencia de fondo.

En el caso concreto, como se desprende de los hechos 8 y 22 de la demanda, la Nación – Fiscalía General de la Nación tuvo parte activa en la comisión del supuesto error judicial, por ser la entidad adelantó la investigación y actuó como acusador dentro del proceso penal adelantado contra el señor Jhon Fredy Sosa Castro. Así, se constata la relación fáctica entre el actuar de esta demanda y los hechos que fundamentan las pretensiones, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

3.2.2. Caducidad

La Nación – Rama Judicial indica que en el presente asunto operó la caducidad de la acción, debido a que el término original para este fenómeno se cumplió el 11 de mayo de 2020, sin que para la fecha los demandantes hubieran iniciado el trámite del requisito previo para demandar regulado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Argumenta que si bien para esa fecha se encontraban suspendidos los términos judiciales en virtud de Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19, dicha suspensión no se hace extensiva a los trámite de conciliación extrajudicial que debieron adelantarse ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a la Resolución No. 462 de 2020 de dicha entidad. Por ello, cuando la solicitud de conciliación se presentó el 13 (sic) de julio de 2020, la acción ya había caducado.

Los accionantes arguyen que la excepción está llamada a prosperar, por lo ya decidido por este despacho en auto de admisorio de la demanda del 8 de noviembre de 2021, en relación con la oportunidad para presentar la demanda.

Consideraciones del despacho

Se negará la excepción planteada, en tanto el despacho ratifica el razonamiento de la providencia del 8 de noviembre de 2021, en la que se concluyó que el término de caducidad corrió hasta el 21 de octubre de 2020, por lo que la demanda se presentó oportunamente el 21 de septiembre del mismo año.

3.3. Reconocimiento de personería

Por cumplir con los requisitos del artículo 5 del otrora vigente Decreto 806 de 2020 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se les reconocerá personería a los apoderados de Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial para representar a las respectivas partes.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas de falta de legitimación pasiva en la causa y caducidad propuestas por los demandados.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Maria del Rosario Otalora Beltrán, portadora de la T.P. No. 87.484 del C.S. de la Judicatura para representar a Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, portador de la T.P. No. 43.870 del C.S. de la Judicatura para representar a Nación – Rama Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	jhonfresosa45@gmail.com esperanzamartinez1974@gmail.com sebasacruz12sosa@gmail.com jhonatan1994@gmail.com hontygarcia@hotmail.com litiscorpsas230@gmail.com
Demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co maria.otalora@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200013900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00180-00
Demandante	José Floro Guerrero
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación

CIERRA PROCESO SANCIONATORIO, DECLARA NULIDAD Y ORDENA NOTIFICAR

I. Antecedentes

Por auto del pasado 21 de mayo de 2021, se admitió la demanda de la referencia, en el cual se ordenó la notificación personal al representante legal del Distrito Capital de Bogotá, la “Alcaldesa del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital”. Esta orden se cumplió por secretaría el 02 de junio de 2021, mediante correo electrónico dirigido a las direcciones notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co y notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, direcciones electrónicas informadas por los accionantes dentro del acápite respectivo de la demanda.

En vista de que el término para contestar la demanda sin que la parte demandada cumpliera con la carga procesal pertinente, el 17 de febrero de 2022 se continuó con el trámite procesal a partir de lo regulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y requirió a la Secretaría de Educación Distrital para que aportara un conjunto de documentación, en los términos del párrafo primero del artículo 175 del CPACA. Para ello se concedió un término de 15 días.

El 26 de mayo de 2022, cumplido el término dispuesto en la providencia del 17 de febrero de 2022 sin que la demandada cumpliera con lo exigido, se dio inicio a proceso sancionatorio contra el Secretario de Educación Distrital, con base en lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y demás normas concordantes.

La anterior decisión fue notificada personalmente al Secretario Distrital de Educación el 3 de octubre de 2022 a las direcciones notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co y notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, quien, en escrito allegado el 7 de octubre de 2022 presentó los descargos correspondientes. En ellos, argumenta la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en el auto del 17 de febrero de 2022, así como de participar de cualquier forma dentro del proceso, debido a que el auto admisorio de la demanda fue indebidamente notificado.

II. Objeto del pronunciamiento

El despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del 02 de junio de 2021, por la ocurrencia de la causal de nulidad regulada en numeral 8 del artículo 133 del CGP. A partir de ello, cerrará el proceso sancionatorio iniciado contra el Secretario Distrital de Educación.

III. Consideraciones

El artículo 207 del CPACA ordena *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*.

En el caso concreto, analizado el escrito de descargos presentado por Secretario Distrital de Educación, ase advierte la configuración de la causal de nulidad regulada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, relativa a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

La causal se configura teniendo en cuenta que el 24 de marzo de 2021 se expidió el Decreto 089 de 2021, de la Alcaldesa Mayor de Bogotá, *“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”*.

En el artículo 17 de tal cuerpo normativo se ordena que *“La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisivos de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co”*.

En este orden de ideas, la nulidad se da en vista de que las secretarías distritales carecen de personería jurídica según lo dispuesto por el artículo 54 del Decreto 1421 de 1993, la cual recae en el Distrito Capital de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 286 y 287 superiores.

Por ello, la notificación del auto admisorio de la demanda se debió surtir al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, ya que para entonces el Decreto 089 de 2021 ya había entrado en vigor.

Así las cosas, en cumplimiento de la obligación de saneamiento dispuesta por el artículo 207 del CPACA, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del 02 de junio de 2021, fecha en la cual se notificó indebidamente el auto admisorio de la demanda a la demandada.

Finalmente, el despacho advertirá a las partes sobre la importancia de actualizar la información legal de contacto, tanto en el curso del presente proceso, como en sus páginas web. Ello, debido a que una vez verificada la página de la Secretaría de Educación

(https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/transparencia/defensa-judicial) obra como dirección de notificación notificajuridicased@educacionbogota.edu.co. Lo anterior, con la finalidad de evitar situaciones como la presente, las cuales podrían calificarse, incluso, como contrarias al principio de buena fe procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULO todo lo actuado en el proceso desde el 02 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda al Distrito Capital de Bogotá a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

TERCERO: CERRAR el proceso de imposición de sanción adelantado contra el Secretario Distrital de Educación de Bogotá.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	pechejose@gmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200018000](https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/transparencia/defensa-judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2020-00211-00
Demandante	Fundación Salud de los Andes
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. PH-HOCEN No. 96-1-20001-18, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por haber entregado tarde y en mal estado las salas de cirugía que fueron objeto de este. En consecuencia, solicitan que realice la liquidación del contrato, y se condene al pago de la indemnización de los perjuicios sufridos por la Fundación Salud de los Andes.

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido es el siguiente:

- a. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 06 de septiembre de 2021 al correo decun.notificacion@policia.gov.co
- b. En los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 9 de septiembre de 2021 y el 21 de octubre de 2021.
- c. La demandada presentó poder y escrito de contestación 21 de octubre de 2021. En él propuso excepciones de mérito y acreditó haber enviado copia del escrito a los correos electrónicos de las demandantes yossuna@saluddelosandes.com y juridica@saluddelosandes.com.
- d. El traslado a las excepciones se surtió entre el 26 y 28 de octubre de 2021, conforme a los dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y el parágrafo del artículo 9 del entonces vigente Decreto 806 de 2020.
- e. Los demandantes allegaron pronunciamiento sobre las excepciones el 27 de octubre de 2021, con cual solicitaron pruebas adicionales.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181

de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello, se pronunciará sobre el poder y la contestación de la demanda presentados por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

III. Consideraciones

A. Sobre el poder y el escrito de contestación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De acuerdo con el artículo 160 del CPACA, la comparecencia de las partes al proceso debe realizarse mediante abogado inscrito. Para el caso de las entidades públicas, la representación judicial puede efectuarse en virtud de acto administrativo de delegación o *“poder otorgado en forma ordinaria”*.

La forma ordinaria para el otorgamiento de poderes está regulada en el artículo 74 de la Ley 1564 del 2011, que ordena *“(…) el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (…)*”. Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 consagran la posibilidad de otorgar poderes vía mensaje de datos, para lo cual se exige que *“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En el caso concreto, el poder otorgado a la abogada Vivian Jinneth Betancourth Serrato para representar a la demandada, no cumple con ninguna de las condiciones prescritas por la normativa procesal aplicable. En vista de que tampoco se obra en expediente acto administrativo de delegación, no se le reconocerá personería para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia, se tendrán por ineficaces los actos procesales realizados por la mencionada abogada, incluyendo la contestación de la demanda.

B. Aplicación del artículo 182A del CPACA

Ahora bien, advierte el despacho que no existen excepciones previas que deban ser resueltas en los términos del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, por lo que se procederá con trámite procesal consecuente.

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

En las oportunidades probatorias debidas, las partes solicitaron las siguientes pruebas.

1. Demandante

Solo aportó pruebas documentales con la demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Igualmente aportó pruebas documentales y solicitó peritaje en el escrito con que recorrió el traslado a las excepciones propuestas por la demandada, las cuales no serán tenidas en cuenta por la ineficacia de dicho acto procesal.

2. Demandada

No aportó pruebas que puedan ser decretadas por el despacho, por la ineficacia del acto de contestación de la demandada ya expuesto.

No obstante, se incorporará el expediente administrativo aportado que obra en el archivo "[11CorreoAntecedentes](#)" del expediente virtual. Lo anterior, en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

TERCERO: DECRETAR las pruebas DOCUMENTALES en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la entidad demandada el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. PH-HOCEN No. 96-1-20001-18.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante	yossuna@saluddelosandes.com juridica@saluddelosandes.com
Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co disan.asjur-judicial@policia.gov.co disan.asjur-tuj@policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200021100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00072-00
Demandante	Industrial Agraria La Palma Ltda.
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia, Nación – Rama Legislativa – Congreso de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación – Ministerio de Trabajo, Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

REQUIERE PREVIO A RESOLVER RECURSO

I. Antecedentes

El pasado 17 de febrero de 2022 se profirió el auto mediante el que se admitió de la demanda de la referencia contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia, y se rechazó contra los demás demandados, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Mediante escrito presentado a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el 23 de febrero de 2022, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. No obstante, el anterior correo no fue remitido al despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior, solo se tuvo conocimiento del recurso, mediante el reenvío que del mencionado correo hiciera el Ministerio del Trabajo, solicitando acceso al expediente, como consta en el archivo “[013MemorialRecursoReposicion](#)” del mismo. En vista de ello, el accionante, en comunicación del 12 de septiembre de 2022, reenvió el recurso presentado el 23 de febrero del mismo año.

El despacho, en providencia del 10 de octubre de 2022 negó la reposición impetrada, en vista de que si bien había sido radicada a tiempo, esta no cumplía con la carga de sustentación impuesta por el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (CGP)

Contra la anterior decisión, el 12 de octubre de 2022 se presentó nuevamente recurso de reposición por accionante, arguyendo que el auto contenía un defecto fáctico, debido a que la sustentación efectivamente se incluyó dentro del archivo adjunto al correo del 23 de febrero de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento y consideraciones

Evidencia el despacho que en el expediente no existe información suficiente para resolver de fondo la cuestión planteada, en tanto la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá a la fecha no ha remitido a la versión original del correo del 23 de febrero de 2022, adjuntando lo anexos que con tal comunicación se presentaron.

Por lo anterior, en vista de que el numeral 4 del artículo 42 del CGP consagra como deber de los jueces *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*, se requerirá a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que remita el correo electrónico radicado el 23 de febrero de 2022 a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co desde la dirección pinillajorge8@hotmail.com, con asunto “Recurso de reposición (11001-33-43-064-2021-00072-00)”, junto con los anexos que con dicho correo se hayan presentado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que remita el correo electrónico radicado el 23 de febrero de 2022 a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co desde la dirección pinillajorge8@hotmail.com, con asunto “Recurso de reposición (11001-33-43-064-2021-00072-00)”, junto con los anexos que con dicho correo se hayan presentado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos

Parte	Correo
Demandante	cgutierrez@indupalma.com pinillajorge8@hotmail.com
Demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co fgomez@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210007200](https://expediente11001334306420210007200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2021-00112-00
Demandante	Unión Temporal Taludes CROB
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Base Naval No. 06 ARC “Bogotá”

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la nulidad la Resolución No. 0445-ARC-CBN6-2020, en la que se adjudicó el proceso de licitación pública No. 0237-ARC-CBN6-2020 al Consorcio Ingenaval, y del contrato de obra pública No. 0262-ARC-CBN6-2020, celebrado en virtud de la adjudicación anterior. En consecuencia, solicitan que se declare que la Unión Temporal Taludes CROB debió resultar adjudicataria del proceso licitatorio aludido, y se condene a la entidad a pagar la utilidad dejada de percibir, así como los gastos en los que incurrió para la elaboración de la propuesta.

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido es el siguiente:

- a. Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Base Naval No. 06 ARC “Bogotá” fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 3 de marzo de 2022.
- b. En los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 8 de marzo de 2022 y el 26 de abril de 2022.
- c. La demandada presentó escrito de contestación 25 de abril de 2022. En él propuso excepciones de mérito.
- d. Del escrito de excepciones se corrió traslado entre el 4 y el 6 de octubre de 2022, el cual fue descorrido por los accionantes mediante escrito de 6 de octubre de 2022.

Adicionalmente, obra en el expediente poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada Adriana Ginnett Sánchez González para su representación, y un escrito del 26 de octubre de 2022 en que los accionantes solicitan tener por no contestada la demanda.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos de los literales c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello el despacho se pronunciará sobre los escritos indicados en los antecedentes.

III. Consideraciones

3.1. Sobre la solicitudes elevadas por las partes.

Se advierte que el poder presentado por la demandada para su representación judicial, no cumple con lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto el correo electrónico de apoderada no reporta en el Registro Nacional de Abogados, haciendo imposible el cumplimiento del requisito del inciso segundo de esta norma.

En vista de que el artículo 160 del CPACA y 73 del CGP ordenan que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado”*, es claro que los actos que se realicen sin la debida representación judicial son ineficaces al incumplir el derecho de postulación.

Por lo anterior, no se reconocerá personería a la abogada Adriana Ginnett Sánchez González para representar a la demandada, y se tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado, en atención a la decisión precedente, el despacho no se pronunciará sobre la petición de los accionantes del 26 de abril de 2022, por carecer de objeto.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

Advierte el despacho que no existen excepciones previas que deban ser resueltas en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, por lo que se procederá con trámite procesal consecuente.

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.3. Decreto de pruebas

3.3.1. Demandante

El demandante aportó pruebas documentales con la demanda, que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

En la misma oportunidad procesal solicitó:

- a. Decretar prueba pericial para validar la autenticidad del certificado de discapacidad bajo el radicado 13EE2020721100000029330 de fecha 3/11/2020 aportado por la sociedad ENVIROMENTAL 24 AND GEOMECHANICAL SOLUTIONS EGS SAS como miembro del CONSORCIO INGENAVAL dentro del proceso licitatorio No. 0237-ARC-CBN6-2020.
- b. Decretar prueba por informe, solicitando requerir al Ministerio del Trabajo para que *"emita informe sobre el trámite que la sociedad ENVIROMENTAL AND GEOMECHANICAL SOLUTIONS EGS SAS adelantó ante dicha autoridad administrativa para la obtención del CERTIFICADO DE CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD bajo el radicado 13EE2020721100000029330 y además, para que INFORME si dicho documento fue expedido por el Ministerio"*.

SE NEGARÁ la prueba pericial pretendida, por inconducente e innecesaria. Ello, debido a que la autenticidad del documento en pugna es susceptible de ser demostrada por las demás pruebas solicitadas, en especial, por la prueba por informe que se decretará en esta providencia.

De otro lado, se **DECRETARÁ** la prueba por informe solicitada, por ser pertinente, conducente y necesaria para demostrar la autenticidad del certificado de discapacidad bajo el radicado 13EE2020721100000029330. En tal orden de ideas, se requiere al Ministerio del Trabajo, para que remita Informe:

- a. Sobre el trámite que la sociedad ENVIROMENTAL AND GEOMECHANICAL SOLUTIONS EGS SAS adelantó ante dicha autoridad administrativa para la obtención del CERTIFICADO DE CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD bajo el radicado 13EE2020721100000029330.
- b. E indique si el CERTIFICADO DE CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD bajo el radicado 13EE2020721100000029330 fue proferido por dicha entidad.

3.3.2. Demandada - Nación Ministerio de Defensa

No presentó pruebas que deban ser decretadas, en virtud de la ineficacia del acto de contestación de la demanda ya expuesto en esta providencia.

No obstante, el despacho incorporará el expediente administrativo que consta en el archivo "[028CorreoAnexoCarpetaPrecontractual](#)" aportado por la demandada, en vista que esta es una carga procesal que puede cumplir directamente la entidad demandada sin intermediación de apoderado, en los términos del párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

3.3.3. Vinculado – Consorcio Ingenaval

No contestó la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA por la demandada Nación - Ministerio de Defensa.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el vinculado Consorcio Ingenaval, integrado por la sociedad Ingeniería y Desarrollo Urbanístico S.A.S. , y la sociedad Enviromental And Geomechanical Solutions Egs S.A.S.

CUARTO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

QUINTO: REQUERIR por el correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que en el término de quince (15) días, remita informe:

1. Sobre el trámite que la sociedad ENVIROMENTAL AND GEOMECHANICAL SOLUTIONS EGS SAS adelantó ante dicha autoridad administrativa para la obtención del CERTIFICADO DE CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD bajo el radicado 13EE2020721100000029330.
2. E Indique si el CERTIFICADO DE CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD bajo el radicado 13EE2020721100000029330 fue proferido por dicha entidad.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la entidad demandada en relación con la indebida adjudicación del proceso de licitación pública No. 0237-ARC-CBN6-2020 al Consorcio

Ingenaval, en detrimento de la propuesta presentada por los accionantes.

- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante	proyectos@verticesingenieria.com consulta@norteabogados.com.co
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co dasleg@armada.mil.co ingedeur@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210011200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2021-00112-00
Demandante	Unión Temporal Taludes CROB
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Base Naval No. 06 ARC “Bogotá”

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

I. Antecedentes

El pasado 14 de mayo de 2021, dentro del escrito de la demanda, los accionantes solicitaron que en el marco del proceso se decreten medidas cautelares encaminadas a: (i) suspender los efectos de la resolución No. 0445-ARC-CBN6-2020, en la que se adjudicó el proceso de licitación pública No. 0237-ARC-CBN6-2020 al Consorcio Ingenaval, y (ii) suspender la ejecución del contrato de obra pública No. 0262-ARC-CBN6-2020, celebrado en virtud de la adjudicación anterior.

Fundamentan su solicitud en el supuesto perjuicio irremediable que implicaría mantener vigentes tales actos jurídicos, en tanto con ellos se pierde la posibilidad de obtener la utilidad esperada de la ejecución del contrato, así como la experiencia humana y requisito técnico para presentarse a futuras licitaciones.

De esta solicitud se corrió traslado de 5 días mediante auto del 10 de diciembre de 2021, el cual fue notificado personalmente a la demandada el 3 de marzo de 2022, junto con el auto admisorio de la demanda.

El 11 de marzo de 2022 los demandados recorrieron el traslado, el cual no será tenido en cuenta por haberse presentado sin el cumplimiento del derecho de postulación, conforme a lo resuelto en el auto del 25 de noviembre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Se negarán las medidas cautelares solicitadas, por no satisfacer los requisitos del numeral 3 del artículo 231 del CPACA.

III. Consideraciones

Los requisitos para decretar medidas cautelares se encuentran regulados en artículo 231 del CPACA, que consagra dos supuestos de hecho aplicables a las medidas solicitadas: (i) suspensión del acto administrativo cuya nulidad se pretende, y (ii) suspensión del contrato de obra pública.

3.1. Suspensión de los efectos de la resolución No. 0445-ARC-CBN6-2020

Sobre la primera medida, la norma indica: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas (...), cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

En el caso concreto, a la Resolución No. 0445-ARC-CBN6-2020 se le aduce la ilegalidad, ya que en ella se adjudicó un proceso licitatorio al consorcio Ingenaval, pese a que este supuestamente falsificó uno de los documentos presentados dentro del proceso, conforme a los hechos 7, 15 y 17 de la demanda.

El despacho considera que las razones expuestas por el solicitante de la medida no son suficientes para satisfacer la exigencia normativa transcrita.

De un lado, la existencia de denuncias e investigaciones que se adelanten en virtud de la configuración del supuesto delito de falsedad en documento privado y fraude procesal, no son prueba suficiente para demostrar la efectiva falsedad del documento y con ello, la ilegalidad del acto. Lo anterior, debido a que mientras no exista una condena judicial que declare la existencia de tal delito, lo actuado por Ingenaval dentro de proceso de contratación bajo estudio se encuentra amparado por la presunción constitucional de inocencia.

De otro, porque la presunción constitucional de inocencia del Consorcio Ingenaval, o de los funcionarios involucrados en las investigaciones, ratifica la presunción de legalidad de la Resolución No. 0445-ARC-CBN6-2020, en los términos del artículo 88 del CPACA. Por ello, mientras no se demuestre que efectivamente existió la falsedad del certificado de discapacidad aportado el Consorcio Ingenaval, deberá mantenerse la presunción de legalidad del mencionado acto.

3.2. Suspensión del contrato de obra pública No. 0262-ARC-CBN6-2020

Sobre la segunda medida cautelar, el artículo 231 ordena que en los casos diferentes a los relativos a la nulidad de actos administrativos, para decreto de la medida se debe cumplir con los requisitos reglados en los 5 numerales en su inciso segundo.

El numeral tercero reza: *“Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan*

concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla."

En el caso concreto, los solicitantes indican que en vista de la gravedad de los hechos relacionados con los delitos de falsedad material en documento privado y fraude procesal en los que supuestamente incurrió el personal del Consorcio Ingenaval, la ejecución por parte de estos del contrato de obra pública No. 0262-ARC-CBN6-2020 afecta el interés público, por implicar la ejecución de recursos estatales y, eventualmente, la escogencia de un nuevo contratista.

El despacho considera que la anterior argumentación no es suficiente para satisfacer la exigencia normativa transcrita, ni guarda relación con ella. Tal como consta en la certificación del interventor del contrato indicado, al 10 de marzo de 2022 la obra contaba con un avance material del 98.95% y financiero del 97%. Esto se traduce en que, pese a la discusión del acto de adjudicación planteado, el contrato se encuentra cerca de su culminación, lo que implica la satisfacción de la necesidad pública a la que el mismo responde.

De ello se deriva que la negativa a la suspensión del contrato, que a la postre probablemente se encuentre en etapa de liquidación, no implica ninguna afectación de gravedad del interés público, por lo que no se decretará la medida.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante	proyectos@verticesingenieria.com consulta@norteabogados.com.co
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co dasleg@armada.mil.co ingedeur@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210011200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2022-00291-00
Demandante	Consorcio Interventores GFM 2021
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación

INADMITE

I. Antecedentes

El Consorcio Interventores GFM 2021 interpuso demanda contra Bogotá, Distrito Capital – Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 00271 del 3 de septiembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de selección por Concurso de Méritos No. SED-CM-A-DBE-037-2021 al Consorcio CS PAE 2021, supuestamente con violación de los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, y por pérdida de la oportunidad. Igualmente solicita la declaración de nulidad del Contrato No. 2723.

La demanda fue radicada el 2 de febrero de 2022, siéndole repartida al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá quien, mediante auto del 25 de agosto de 2022, declaró su falta de competencia para conocer la demanda, por lo que ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, siendo repartida a este despacho el 10 de octubre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda de la referencia, advirtiendo que el poder otorgado al abogado que representa a los accionantes carece de requisitos legales, por lo que se ordenará su subsanación.

III. Razones de la inadmisión

Tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En el caso concreto, una vez analizados los poderes aportados para la representación del demandante, se evidencia que no cumplen con el requisito de la norma transcrita, por lo que se ordenará su subsanación.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora allegue los poderes conferidos al abogado Juan Carlos Orozco Hernández con el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: administrativa@grupoiscolombia.com, gerencia@funvifra.com, juridica@funvifra.com y juancarlosorozcohernandez4@gmail.com.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220029100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00321-00
Demandante	Luz Mery Muñoz Palacios y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Bogotá D.C., y Transmilenio S.A.

INADMITE

I. Antecedentes

El 4 de noviembre de 2022 los señores Luz Mery Muñoz Palacios, Fabián Muñoz Palacios, Gonzalo Muñoz Palacios, Nilxon Martínez Muñoz, Clara Inés Muñoz Cañón, Hernando Muñoz Cañón, Hecto Javier Pérez Montaña, Nelson Snaider Sastre Maldonado, Pedro Javier Martínez Peña y Maria del Pilar Sierra Quintero, presentaron demanda para que se declare la responsabilidad de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Bogotá D.C., Bogotá DC – Secretaria Distrital de Salud y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. por la muerte del señor Oswaldo Muñoz Palacios, en un bus articulado de Transmilenio el 29 de octubre de 2020.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 2: deberá aclarar las pretensiones de la demanda en relación con la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., en relación con lo indicado en el 3.14 del escrito indicado.
2. Numeral 2 y artículo 165 CPACA: deberá aclarar la pretensión 2.2., individualizando los montos que pretende le sean reconocidos a Fabian Muñoz Palacios y Gonzalo Muñoz Palacios por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

3. Numeral 2 y artículo 165 CPACA: deberá aclarar la pretensión 2.3., por ser reiterativa de lo solicitado en la pretensión 2.2.
4. Numeral 3: deberá indicar con precisión los hechos y omisiones por los que pretende atribuirle responsabilidad a la demandada Bogotá D.C.
5. Numeral 6: una vez ajustado lo anterior, deberá adecuar el acápite de competencia y estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 del CPACA.
6. Numeral 7: deberá aclarar por qué incluye a Secretaría de Salud dentro del acápite de notificaciones de la demanda.
7. Numeral 8: deberá aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a los demandados, así como del escrito de subsanación de la misma.

En adición a lo anterior, deberá aportar la constancia de haber agotado el requisito previo a demandar regulado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Aclare las pretensiones de la demanda en relación con la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., en relación con lo indicado en el 3.14 del escrito indicado.
2. Aclare la pretensión 2.2., individualizando los montos que pretende le sean reconocidos a Fabian Muñoz Palacios y Gonzalo Muñoz Palacios por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

3. Aclare la pretensión 2.3., por ser reiterativa de lo solicitado en la pretensión 2.2.
4. Indique con precisión los hechos y omisiones por los que pretende atribuirle responsabilidad a la demandada Bogotá D.C
5. Adecue el acápite de competencia y estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 del CPACA.
6. Aclare por qué incluye a Secretaría de Salud dentro del acápite de notificaciones de la demanda.
7. Aporte la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a los demandados, así como del escrito de subsanación de la misma.
8. Aporte la constancia de haber agotado el requisito previo a demandar regulado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico del demandante: patriaconsultores@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220032100](https://expediente.11001334306420220032100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00323-00
Demandante	Sandra Perlaza Tenorio y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Distrito de Santiago de Cali, Defensoría del Pueblo, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, y Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia

INADMITE

I. Antecedentes

El 4 de noviembre de 2022 los señores Sandra Perlaza Tenorio, José Rogelio Cruz Longa, Yisel Salazar Perlaza, Jader Steve Cruz Perlaza, Paula Andrea Tenorio Cortes, Jhon Harold Perlaza Bustamante, Harold Perlaza Tenorio, Jhoiler Yovanny Perlaza Bustamante, Maria Camila Perlaza Mancilla y Estibaliz Tenorio Cortés, presentaron demanda para que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Distrito de Santiago de Cali, Defensoría del Pueblo, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, y Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, por la muerte del menor Josmar Jean Paul Cruz, ocurrida el 11 de agosto de 2020, dentro de la denominada “Masacre de Llanoverde”.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, porque carece de requisitos formales.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 3 y numeral 15 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012: deberá limitar lo indicado en el acápite de hechos a las acciones y omisiones directamente relacionadas con el daño por las que pretende se declare la responsabilidad de las demandadas. En cumplimiento de lo anterior,

deberá presentar un relato conciso y concreto, separado por hechos debidamente determinados, clasificados y numerados. Para ello, deberá *“limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud”*.

2. Numeral 8: deberá aportar constancia de haber remitido el escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Limite lo indicado en el acápite de hechos a las acciones y omisiones directamente relacionadas con el daño por las que pretende se declare la responsabilidad de las demandadas. En cumplimiento de lo anterior, deberá presentar un relato conciso y concreto, separado por hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, evitando a su vez las transcripciones extensas e inclusión de imágenes de los documentos que se aportan como pruebas.
2. Aporte la constancia de haber remitido el escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico del demandante notificaciones@legallgroup.com.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220032300](https://expediente.gub.ve/1001334306420220032300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00327-00
Demandante	Nelson Enrique Granados Gamboa y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE

I. Antecedentes

El 9 de noviembre de 2022 se presentó demanda por Nelson Enrique Granados Gamboa, María Jasusa Gamboa Harnández, Luz Stella Granados Gamboa, José Eduardo Granados Gamboa, Sandra Yamile Granados Gamboa y Nidia Carolina Granados, con el fin de que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones sufridas por Nelson Enrique Granados Gamboa el 4 de julio de 2022 mientras prestaba servicio militar obligatorio para la demandada.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 5: deberá solicitar en debida forma la prueba pericial pretendida, así como la solicitada mediante oficio.

Al respecto, se resalta que son idénticos los medios y objetos de las pruebas solicitadas en el literal C “peritaje” del acápite de pruebas de la demanda, 2.1. del literal B “oficios” del mismo acápite, y la enunciada en el numeral 5 del acápite denominado “Razones en que se funda la petición”.

No obstante:

- a. En relación con la prueba del literal C "peritaje" y la anunciada en numeral 5 de las "Razones en que se funda la petición", no se cumple con lo indicado en el artículo 227 de la Ley 1564 de 2012.
- b. En relación la prueba mediante oficio, no se aporta la constancia de haber de haber agotado el requisito dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de que las anteriores pruebas pretenden ser aportadas con la demanda, dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, deberán cumplir con los requisitos legales para su petición.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, solicitando en debida forma la prueba pericial pretendida, así como la oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico del demandante andressprosa@hotmail.com y bulgus1@yahoo.es

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220032700](https://expediente.judicial.gov.co/11001334306420220032700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ